



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	19 de septiembre de 2023	Hora	1:30 p.m.
-------	--------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00172 00	
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MONSALVE FLOREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen

Demandante. JORGE ALBERTO MONSALVE FLOREZ.C.C. 71.614.314

Apoderado judicial: HECTOR JAVIER BUILES GONZALEZ. T.P 148.549. C.S.J

Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

Representante Legal: ANDRES LALINDE CERON. T.P. 15.530 C.S.J.

Apoderada Sustituta: VALENTINA LONDOÑO CUARTAS TP. 268.782 C.S.J. (Se reconoce personería)

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento. indicando que no les asiste animo conciliatorio, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa procesal.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Todas las excepciones propuestas son de mérito, por lo que serán resueltas al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas que adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

A juicio del Despacho, y sin que exista contradicción frente a que Rubén Darío Monsalve Gómez, falleció el 16 de diciembre de 2017, tal como se desprende del registro civil de defunción 07192075 de la Notaría 1 de Medellín, documento 2 folio 16, ni que el demandante es el padre del fallecido, pues eso se desprende de la copia del registro civil de nacimiento 56039433 de la Notaría 12 de Medellín, documento 2 folio 17.

Igualmente está acreditado en el proceso que el causante dejó cumplido el requisito de densidad de cotizaciones para la fecha de su fallecimiento, siendo aceptado por la sociedad demandada en la contestación del hecho seis de la demanda; y que la negativa a reconocer la pensión de sobreviviente presentada el 27 de abril de 2018, obedeció a que a juicio de la AFP no se acreditó la dependencia económica, según comunicación del 14 de junio de 2018 (documento 2 folio 10); además se encuentra probado que el demandante Jorge Alberto Monsalve Flórez y su esposa, padres del causante recibieron cada uno una Devolución de Saldos de SOBREVIVENCIA, por valor de \$ 3.968.793,00 generada el 16 de julio de 2018, conforme a las constancias allegadas por Protección en el documento 7, folios 33 y 34, prueba que no fue refutada por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, la controversia jurídica se orienta a determinar si al haber recibido la suma de \$ 3.968.793.00, cada uno de los progenitores del causante, como devolución por saldos de sobrevivencia, al señor Jorge Alberto Monsalve Flórez le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Rubén Darío Monsalve Gómez, a partir del 16 de diciembre de 2017, fecha en que ocurrió el deceso, debiéndose verificar para ello si se reúne el requisito de dependencia económica y si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se reclaman de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación la de la condena.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la demandada quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 2 del expediente digital a folios 6 a 81

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de

Augusto Lean Monsalve Flórez. C.C. 71686303

Jesús Alonso Gómez Mazo. C.C. 71727603

Liliana María Tejada Ospina. C.C. 43734553

Belén Ocampo. C.C. 43450942

Jhon Mario Gómez Mazo. C.C. 98531541

Deisy Adriana Marulanda Giraldo. C.C. 43150256

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA DEMANDADA PROTECCIÓN SA

DOCUMENTAL: La demandada manifiesta adherirse a la documental allegada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante con reconocimiento de documentos.

Advierte el Despacho en esta oportunidad que si bien la parte demandante solicitó oficiar a la entidad demandada para que aportara, con la contestación de la demanda, historia laboral del causante, advierte el Despacho no fue allegado, no obstante lo anterior, a juicio del Despacho y de conformidad a lo reseñado al art 54 del CPTYSS, procederá de oficio exhortar a PROTECCION S.A. para que allegue el expediente administrativo del causante que debió ser abierto con ocasión a la solicitud de pensión de sobreviviente efectuada por sus padres, expediente en el que se deberá incluir la historia laboral completa y actualizada del causante, concediéndosele el término judicial de diez (10) días so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 58 de la Ley 270 de 1996, previo apertura de sanción.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio el cual será incorporado en el expediente digital, para lo cual la apoderada judicial de la accionada contará con la carga de extraerlo y proceder a gestionarlo en debida forma.

Finalmente, y previo a la clausura de la presente audiencia, es menester recordar que de conformidad con estudio del expediente, advierte el Despacho que ambos padres del causante elevaron la solicitud de pensión de sobrevivientes ante Protección, a primera vista debería integrarse el contradictorio como litisconsorte por activa a la madre del causante, sin embargo, dado que en el hecho segundo de la demanda se menciona que la madre del causante, señora Luz Elena Gómez Mazo falleció el 12 de febrero de 2020, se exhorta al demandante para que allegue dentro del término judicial de diez (10) días el registro civil de defunción, pues es la prueba solemne que acredita dicha afirmación.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el **13 de marzo de 2024 a las 8:30am**

Las partes y sus apoderados podrán conectar el día y hora señalados a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19336531> (Copiar y Pegar en el Navegador)

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4edd0bdf-6125-45cb-a51f-9d6212b866f6?vcpubtoken=b26cf7c0-9d22-467f-822a-4efbcae7a839>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

ERG